

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200009600**.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Scotiabank Colpatria S.A. promovió el 31 de enero de 2020 acción ejecutiva contra Jonathan Javier Herrera Buitrago, con el fin de obtener el pago de \$45'091.959,35 como capital insoluto de la obligación, \$2'874.275,90 como intereses causados, más los intereses moratorios sobre el primer valor; sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de apremio y planteó como excepciones “*carencia de validez jurídica del documento presentado para el recaudo judicial por parte de la demandante*”, con soporte en que el título valor objeto de ejecución no contenía la firma del creador, requisito *sine qua non* para su ejecución, conforme al artículo 621 del Código de Comercio Nacional, no obstante, tal exceptiva fue despachada desfavorablemente, mediante el auto que resolvió las excepciones previas planteadas; igualmente planteó, “*pago parcial de la obligación*” y “*el mandamiento de pago ordena doble cobro de intereses*”, con soporte en que el ejecutado siempre ha pagado de forma periódica sus obligaciones, por lo que el demandante debe indicar el verdadero monto adeudado, y que, se ordena el interés sobre el interés, lo cual resulta ilegal, y contrario a sus intereses (Documento 004).

Al descorrer las exceptivas, la entidad demandante indicó que el convocado no ha realizado nuevos pagos desde el 6 de diciembre de 2019, y, por ende, no se ha normalizado el crédito, por lo que debe desestimarse tal exceptiva. Agregó, que no se está cobrando doble interés como lo quiere indicar el apoderado de la parte pasiva, pues se están recaudando intereses de plazo, los cuales, son muy diferentes a los réditos moratorios sobre el capital vencido, tal como se advierte del contenido del pagaré objeto de ejecución; razones por las cuales solicitó seguir adelante con la ejecución.

## CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar de un lado, si existe pago parcial de la obligación perseguida, y de otro, si dentro de la presente causa hay un cobro doble de intereses.

Valga señalar, que la primera excepción elevada no será tratada en la presente providencia, puesto que la misma se analizó y resolvió en el auto que decidió sobre las excepciones previas impetradas (Documento 014).

Con prontitud se advierte que como respuesta al primer problema jurídico se tiene que, en el caso de análisis no existe un pago parcial de la obligación, pues no existe ninguna prueba que acredite que respecto a la suma ejecutada, esto es \$45'091.959,35 pesos y los intereses generados por ese monto, se hubiera efectuado algún pago que no se hubiera tenido en cuenta, con antelación a la promoción del juicio ejecutivo, por lo que el ejecutado incumplió la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P, lo cual conlleva a que no tenga acogida la excepción de pago parcial planteada, tal como la ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

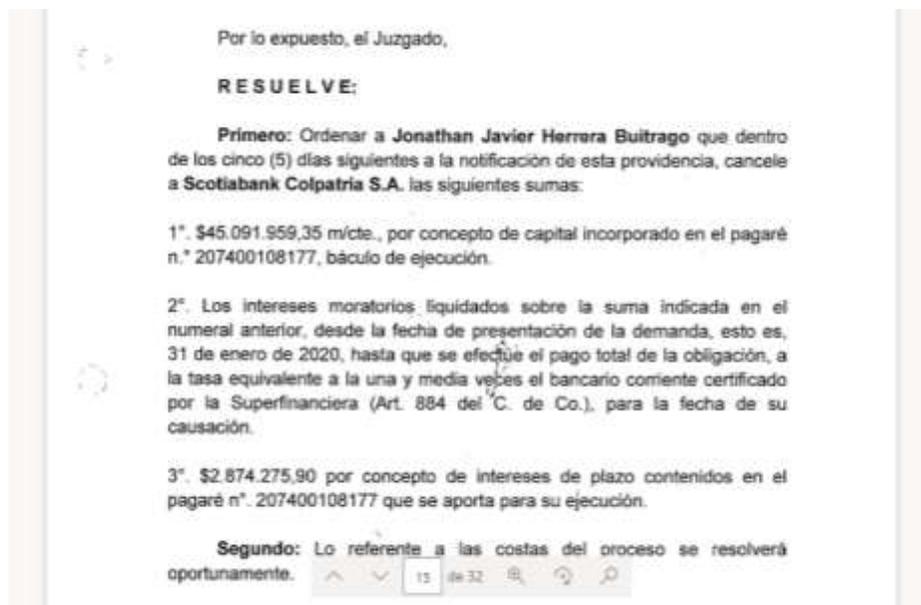
*“Precisado lo anterior, se tiene que en materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba según la cual, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía a la demandada demostrar, en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin, los hechos sobre los cuales fundó las excepciones propuestas.”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala civil, Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 110013103034201300755 01).

Máxime si consideramos que en el *sub lite*, la encartada no refrenda el pago de las obligaciones perseguidas, con antelación o posterioridad a la presentación de la demanda realizada el 31 de enero de 2020, ante tal carencia probatoria, no se modifican las pretensiones, por lo que no halla asidero la excepción propuesta por la demandada, pues sobre el tópico la jurisprudencia horizontal ha puntualizado:

*“En cuanto al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651).*

*El pago parcial, lo funda el demandado en la apelación, en la existencia de un saldo a su favor por \$1'234.094,08 a la fecha de presentación de la demanda, fruto del peritaje realizado en el curso del proceso y acogido por el a quo en la sentencia, de donde se infiere que no puede tenerse como excepción sino como un abono por haberse producido con posterioridad a la presentación de la demanda. De tal manera que con esa suma se demuestra un abono al crédito, pero sin producir efectos de pago, y en ese sentido la excepción fracasa, pero sí debe imputarse el abono conforme a lo antes dicho.”* (Sentencia del 13 de octubre de 2009. Exp. 01820140267001. M.P. José Alfonso Isaza Dávila).

Finalmente, respecto a la excepción del cobro doble de los intereses tal defensa no halla prosperidad, puesto que en el mandamiento de pago se indicó de forma textual:



Es decir, los intereses moratorios se libraron respecto a la suma de capital existente en el título valor báculo de la ejecución, mientras que la suma de \$2'874.275,90, como se desprende de la lectura del proveído citado, es de intereses de plazo y no cuotas en mora, como equivocadamente lo indica el ejecutado, además, sobre tal suma, no se libró interés adicional, razones suficientes para recalcar el fracaso del medio de defensa propuesto.

Por consiguiente, como respuesta a los problemas jurídicos planteados se tiene que no se demostró un pago parcial de la obligación, y que la suma ejecutada es la debida, razón por la cual tampoco halla asidero la excepción denominada “*el mandamiento de pago ordena doble cobro de intereses*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.** - Declarar no probadas las excepciones rotuladas “*pago parcial de la obligación*” y “*el mandamiento de pago ordena doble cobro de intereses*”, de acuerdo con lo esgrimido.

**Segundo.** Seguir adelante la ejecución de la demanda, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

**Cuarto:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y conforme a lo aquí ordenado.

**Quinto:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de **\$1'900.000** como agencias en derecho. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el  
ESTADO No. 94, hoy 30 de julio de 2021.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**947f14b5ca191e916e8b6cf950825cf8f945f1c642c2fbe2dfb7d642f88  
64cfc**

Documento generado en 28/07/2021 09:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**